



Roj: STSJ M 8694/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:8694  
Id Cendoj: 28079330102016100359  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 10  
Nº de Recurso: 810/2013  
Nº de Resolución: 370/2016  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Décima**

C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004

33009730

**NIG:** 28.079.00.3-2013/0020968

**Procedimiento Ordinario 810/2013**

**Demandante:** D. Erasmo

PROCURADOR Dña. IZASKUN LACOSTA GUINDANO

**Demandado:** COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE LA COMUNIDAD

**SENTENCIA Nº 370/2016**

Presidente:

**Dña. M<sup>a</sup> DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS**

Magistrados:

**Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION**

**D. MIGUEL ANGEL GARCÍA ALONSO**

**D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO**

**Dña. ANA RUFZ REY**

En la Villa de Madrid a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO** .- Interpuesto el recurso, se presentó la demanda en el plazo legal, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que se dan aquí por reproducidos en aras de la brevedad.

**SEGUNDO** .- La demandada en el escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la recurrente, y solicitó que se desestimase la misma.

**TERCERO** .- El presente recurso se ha recibido a prueba, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO** .- En la tramitación de la presente causa se han observado todos los requisitos legales, salvo determinados plazos procesales por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día 20/07/16 en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** D. Erasmo recurre la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, de fecha 25 de junio de 2013, desestimatoria del recurso de alzada formulado por aquel contra la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 19 de abril de 2006, que acordó imponerle una sanción de 300,5 euros y la inhabilitación para cazar y obtener la licencia por un período de dos años como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el art. 43 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza y el art. 46.2.h) del Reglamento de caza.

**Segundo.-** Los hechos por los que ha sido sancionado el recurrente se describen del siguiente modo en la resolución administrativa impugnada: " *cazar con arma a diez metros de un camino y a veinticinco metros de una fila de viviendas (zonas de seguridad), el día 4 de diciembre de 2005, en el camino El Vellón, coto de caza NUM000, término municipal de El Vellón*".

**Tercero.-** La demanda solicita que se anule la resolución administrativa impugnada.

Los motivos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- 1º.- Caducidad del expediente sancionador.
- 2º.- Prescripción de la infracción.
- 3º.- Prescripción de la sanción.
- 4º.- Infracción del derecho a la presunción de inocencia.

**Cuarto.-** El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

A tal fin sostiene los siguientes argumentos:

- 1º.- No existe caducidad del procedimiento sancionador.
- 2º.- No existe prescripción de la infracción, ni de la sanción.
- 3º.- Existe en el expediente suficiente prueba de los hechos imputados.

**Quinto.-** No existe caducidad del procedimiento sancionador.

El recurrente utiliza como argumento para sostener la existencia de caducidad el transcurso de un dilatado período de tiempo para la resolución del recurso de alzada. Concretamente, el comprendido entre el 15 de junio de 2006, en que se interpuso el recurso por el interesado, y el 25 de junio de 2013, en que se dictó la resolución correspondiente.

Sin embargo, como sostiene la Administración demandada, entre la incoación del procedimiento sancionador -28 de diciembre de 2005, folio 7 del expediente administrativo- y la notificación de su resolución inicial - 11 de mayo de 2006, folio 37 ibíd.-, que son los hitos temporales relevantes a estos efectos, no había transcurrido el plazo de un año para la declaración de caducidad.

**Sexto.-** Tampoco la prescripción de la infracción puede ser acogida.

La parte actora insiste en este punto en tomar como referencia todo el período empleado por la Administración para la resolución del recurso de alzada, señalando que han transcurrido más de tres años desde la fecha de comisión de los hechos -4 de diciembre de 2005- y la resolución de aquel -25 de junio de 2013-.

Sin embargo, aunque la Administración haya demorado en exceso el plazo legal para el dictado de resolución expresa del recurso de alzada, no cabe estimar que exista prescripción de la infracción por ese solo motivo. A tal conclusión nos obliga la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 (Recurso: 97/2002, Ponente: D. Rafael Fernández Valverde, Roj: STS 8106/2004) en la que se ha declarado como doctrina legal que " *el límite para el ejercicio de la potestad sancionadora, y para la prescripción de las infracciones, concluye con la resolución sancionadora y su consiguiente notificación, sin poder extender la misma a la vía de recurso*".

Por tanto, entre la comisión de los hechos denunciados -4 de diciembre de 2005- y la notificación de la resolución inicial -11 de mayo de 2006-, no había transcurrido tampoco el plazo de prescripción de la infracción.

**Séptimo.-** Tampoco es apreciable la prescripción de la sanción.

Nuevamente, es la demora en la resolución del recurso de alzada lo que sirve de fundamento a la parte actora para sostener que la sanción se encuentra prescrita.

En este punto estamos igualmente vinculados a la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de septiembre de 2008 (Recurso: 69/2005 , Ponente: D. Eduardo Calvo Rojas, Roj: STS 5152/2008) según la cual: " *interpuesto recurso de alzada contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción* ". Doctrina legal que hace decaer el fundamento del motivo de impugnación articulado en la demanda.

**Octavo.-** Distinta suerte ha de merecer el motivo relativo a la presunción de inocencia.

Señala en este punto la demanda que, por mucha disposición a cazar que existiese a juicio del ojo humano de los miembros de la Guardia Civil, no se llevó a cabo esa actividad.

La denuncia hace constar como hecho denunciado el siguiente: " *hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad; encontrarse cazando a una distancia de 10 metros de un camino y a unos 25 metros de la última fila de viviendas; en el momento de ser observada la infracción lleva el arma en disposición de disparar y con un cartucho en la recámara* " -folio 1 del expediente administrativo-.

En la ratificación de dicha denuncia, acordada por el instructor del expediente sancionador, el Guardia Civil denunciante hace constar lo siguiente:

"1º.- *El denunciado fue observado junto a varios **perros** de su propiedad cuando éstos **animales** se afanaban en el rastro de alguna pieza de caza alrededor de un agujero practicado en la tierra y siendo observado por el dueño con el arma en la mano.*

"2º.- *El denunciado tenía la escopeta asida con las dos manos en posición de prevenzan, con un cartucho en la recámara.*

"3º.- *El número de matrícula del coto es NUM000 y el lugar donde fue observada la infracción es un paraje cerrado de vegetación de monte bajo donde no había ningún vehículo estacionado, reiterando que el denunciado estaba en clara disposición de caza.*

"4º.- *Esta incidencia fue a requerimiento de un vecino de la urbanización Cotos de Monterrey, próxima al lugar de la denuncia y del camino donde el denunciado estaba cazando, el cual manifestó en su aviso que había cazadores próximos a su vivienda disparando y que los perdigones estaban cayendo encima de su tejado*" -folio 17 del expediente administrativo-.

La resolución sancionadora, por su parte, se basa en los siguientes razonamientos:

"-Del examen de la denuncia y del informe emitido por la Guardia Civil se puede comprobar que los denunciantes no solamente se limitan a expresar que el denunciado fue observado en clara actitud de caza, sino que además relatan las acciones que éste realizaba y las que también realizaban sus **perros** en concordancia con las del denunciado, así como la ausencia de vehículos en la zona .

-Tanto el artículo 43 como el artículo 42 de la ley de caza, concordantes con el artículo 46 de su Reglamento, fueron derogados como faltas y delitos de caza por la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal , disponiendo ésta norma que los delitos y faltas de caza, no contenidos en este Código, serán considerados como infracciones administrativas de carácter muy grave, y a las que les corresponde una sanción comprendida entre 50.000 ptas. (300,50 euros) y 500.000 ptas. (3.005,06 euros), así como la inhabilitación para cazar u obtener la licencia de caza por período de dos a cinco años.

d) Conforme determina el artículo 14 del Reglamento de Caza , en sus apartados 2.a, se consideran zonas de seguridad, las vías y caminos de uso público, y en sus apartados 2.f) y 3.b), contempla también como zonas de seguridad de las zonas habitadas y sus proximidades las incluidas entre las últimas fachadas o instalaciones habitables, ampliadas en una faja de 100 metros en todas direcciones.

De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Caza , en su apartado 1.b, se prohíbe el uso de armas en los caminos de uso público y en una franja de 25 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella, y en su apartado 1.c, también se prohíbe este uso de armas dentro de la zona de seguridad de las zonas habitadas.

3.- *El hecho de cazar con arma en zona de seguridad (a diez metros de un camino y a veinticinco metros de una fila de viviendas) es constitutivo de infracción prevista en el artículo 43 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 , y en el artículo 46.2.h del Reglamento de Caza , estando calificado como muy grave, de acuerdo con la Disposición Derogatoria única de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, por hacer uso indebido de arma en zonas de seguridad o en sus proximidades"* -folio 33 del expediente administrativo-.

Finalmente, la resolución del recurso de alzada aborda esta cuestión del siguiente modo:

*"... una vez revisado el expediente administrativo en vía de recurso, se ha constatado la adecuación a Derecho de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 19 de abril de 2006, en virtud de la cual se impone al recurrente una multa económica como consecuencia de cazar con arma a diez metros de un camino y a veinticinco metros de una fila de viviendas (zonas de seguridad), en el camino El Vellon, coto de caza NUM000, en el término municipal de El Vellón, hecho constitutivo de infracción a la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, pues no solo constan en el expediente sancionador evidencias suficientes que acreditan la realidad de la actuación imputada a D. Erasmo, fundamentalmente a través de la denuncia de la Guardia Civil de fecha 4 de diciembre de 2005, sino que el sancionado no ha presentado a lo largo de la instrucción del expediente de referencia documento o prueba capaz de desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base a la imposición de la sanción que se impugna, ni, por ende, de constituir una causa válida de exculpación de la responsabilidad atribuida al interesado"* -folios 49-50 del expediente administrativo-.

Pues bien, lo primero que debe llamar nuestra atención es que no existen en el expediente prueba directa, ni tampoco indiciaria, con suficiente potencia acreditativa para estimar probado que el recurrente fuera uno de los cazadores que se encontraban disparando junto a las viviendas de una urbanización, hecho que motivó que uno de sus vecinos alertara a la Guardia Civil y que la fuerza pública actuante compareciera en el lugar.

En segundo término, respecto a los hechos denunciados, llama la atención que los mismos se describan de diversas formas por la fuerza pública actuante: *" encontrarse cazando", " con el arma en la mano", "tenía la escopeta asida con las dos manos en posición de prevengan, con un cartucho en la recámara"*.

Disparidad que apreciamos igualmente en la propia resolución sancionadora al subsumir los hechos declarados probados en el tipo infractor: *" El hecho de cazar con arma en zona de seguridad (a diez metros de un camino y a veinticinco metros de una fila de viviendas) es constitutivo de infracción prevista en el artículo 43 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y en el artículo 46.2.h del Reglamento de Caza, estando calificado como muy grave, de acuerdo con la Disposición Derogatoria única de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, por hacer uso indebido de arma en zonas de seguridad o en sus proximidades"*. Así, *" cazar con arma en zona de seguridad"*, por una parte" y *" hacer uso indebido de arma en zonas de seguridad"*, por otra.

Para aclarar la relevancia de esa dispar descripción de los hechos sancionados, debemos acudir a la norma que tipifica más concretamente la infracción y que sanciona una conducta muy caracterizada: *" hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades"*. Qué sea un uso indebido nos lo explica, como hemos visto, la propia resolución sancionadora: *" De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Caza, en su apartado 1.b, se prohíbe el uso de armas en los caminos de uso público y en una franja de 25 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella, y en su apartado 1.c, también se prohíbe este uso de armas dentro de la zona de seguridad de las zonas habitadas"*.

Decíamos antes que la norma aplicada sanciona una determinada conducta y no otras afines porque el Reglamento de la Ley de Caza tiene un riquísimo y variado catálogo de conductas típicas. La norma sancionadora citada, en ocasiones, castiga la genérica conducta de *" cazar"*, por ejemplo en el art. 46.2.a), b), c), d), e), g) o i). En otras ocasiones, el Reglamento es más específico y sanciona el hecho de *" portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo"*, por ejemplo al describir la infracción administrativa menos grave recogida en el art. 48.2.27ª. En el caso de la norma aplicada al recurrente, no se alude ni a la conducta de cazar, ni tampoco a la de portar armas en las condiciones anteriormente descritas, sino al concreto hecho de *" hacer uso indebido de escopetas de caza en zona de seguridad o en sus proximidades"*.

De tal modo que para apreciar la transgresión de la norma se exige, necesaria e ineludiblemente, hacer uso de la escopeta de caza, expresión que debemos entender en un sentido estricto y no amplio en consonancia con las garantías inherentes al principio de legalidad en materia sancionadora (*" lex stricta"*).

En el presente caso, no se ha acreditado que el recurrente incurriera en dicha conducta típica, pues la ratificación de la denuncia no incluye el uso de la escopeta en la descripción del comportamiento observado por los agentes actuantes (*" El denunciado tenía la escopeta asida con las dos manos en posición de prevengan, con un cartucho en la recámara"*).

Por tanto, no existen suficientes elementos de prueba para considerar destruida, en el presente caso, la presunción de inocencia que ampara al recurrente ( art. 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común : " *Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario* ").

Procede, pues, anular la actividad administrativa impugnada.

**Noveno.-** No obstante estimarse el recurso contencioso-administrativo, consideramos oportuno no imponer las costas a la Administración demandada en atención a la existencia de serias dudas de derecho respecto a la cuestión de la adecuación típica de la conducta sancionada ( art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

## FALLO

**Con estimación del recurso contencioso-administrativo núm. 810/2013, interpuesto por D. Erasmo contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, de fecha 25 de junio de 2013, desestimatoria del recurso de alzada formulado por aquel contra la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 19 de abril de 2006, que acordó imponerle una sanción de 300,5 euros y la inhabilitación para cazar y obtener la licencia por un período de dos años como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el art. 43 de la Ley 1/1970, de 4 de abril , de caza y el art. 46.2.h) del Reglamento de caza, debemos:**

**Primero.- Anular la actividad administrativa impugnada.**

**Segundo.- Sin costas.**

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia con certificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEG0, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 28/07/2016, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.